



Resolución No. CSJBOR24-181
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00116

Solicitante: Maritza García Marrugo

Despacho: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001311000720190055800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 28 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de febrero de 2024, la señora Maritza García Marrugo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001311000720190055800-2023-00333-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, dicha agencia judicial ha cometido irregularidades en el decurso del trámite.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Maritza García Marrugo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La señora Maritza García Marrugo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001311000720190055800-2023-00333-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, dicha agencia judicial y la parte demandada ha cometido irregularidades en el decurso del trámite, situación que manifestó haber puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues, según indicó, el despacho y la parte demandada han cometido irregularidades, tal como lo expresó en su escrito:

“(…) Mi solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA es porque desde el año 2021 hasta 29 de noviembre del año en curso, ocasionalmente me he acercado al Juzgado Séptimo de Familia y al Banco Agrario donde DEBERIA estar el dinero que le “habían embargado” al señor YAIR ROJAS para fecha 13 de diciembre de 2020 y que fue el Dr. CASTELLAR FLOREZ abogado quien tenía el poder en su momento y que me hizo saber. El Dr. Castellar Flórez como dice en el chat se entera por un funcionario del Juzgado. (Carpeta de chat adjunta). Pero lo que me causa mucha curiosidad es que de manera EXTRAÑA el dinero YA NO ESTA, es más NUNCA HA EXISTIDO, como me lo hacía saber de manera verbal y posteriormente escrita el funcionario GUSTAVO LEON. (ANEXO N°3)

Mi solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA es: ¿Porque ese 13 de diciembre del 2020 cuando me pedían 3.000.000 millones de pesos con un adelanto de 500.000 para arreglar con la secretaria para sacar la plata si existía dicho dinero? ¿Qué paso? ¿Dónde está el dinero que iba a salir posterior al “trabajo” que iba a realizar el funcionario? ¿Dónde está el dinero que me debían entregar a mí, luego de que el funcionario hiciera el supuesto acuerdo? (Carpeta de chat adjunta con Víctor Castellar).

¿Porque el Juzgado solo hizo la solicitud a Bancolombia y no hizo énfasis en la fecha que fue recibida la notificación en el banco que fue el 10 de febrero de 2020? ¿Por qué el juzgado no volvió a notificar a las demás entidades bancarias? Yo fui muy clara ante mi solicitud la cual encuentran en los adjuntos y una vez más los funcionarios del Juzgado hacen caso omiso. (ANEXOS 4 y 5)

Como lo dije en el párrafo anterior, que quienes deben dar respuesta son quienes eran los Gerentes y/o Representantes Legales en el año 2020, porque efectivamente en estos momentos el demandado NO tiene dinero en sus cuentas ya que las entidades bancarias le dicen que NO le aconsejan que abra ninguna cuenta tal como lo dice el demandado en el audio que también está en los adjuntos de evidencia. (Audio del demandado Yair Rojas)
(…)

Este proceso el día 16 de junio del año en curso lo presente en la Fiscalía con el numero único del caso 130016001128202320427 y fue asignado el día 16 de julio de 2023 a la Fiscalía 65 – seccional UNIDAD DE DESCONGESTIÓN LEY 906 Delito: FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL ART.454 C.P.
(…)

ACUDO EN MI ROL DE MADRE CABEZA DE FAMILIA A LAS DOS ENTIDADES COMPETENTES: SALA DISCIPLINARIA DEL C. S de LA J; a la PROCURADURIA y a la FISCALIA GENERAL, se investigue, indague, aclare y ante todo me AYUDEN a tener solución de todo lo narrado anteriormente (...)”.

Por otro lado, se tiene que la quejosa alega que el despacho se encuentra pendiente de dar trámite a la solicitud presentada el 30 de noviembre de 2023, consistente en requerir a los gerentes o representantes legales en las entidades bancarias, pero que la agencia judicial solo tramitó la solicitud respecto de Bancolombia y no sobre los demás bancos. Así, al revisar las actuaciones registradas en la página de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, se advierte que por auto del 6 de diciembre de 2023, publicado en estado electrónico del 7 siguiente, el despacho se pronunció sobre el requerimiento en mención:

“Revisado el expediente se avizora que la parte demandante allego solicitud con el fin de que se requiera a BANCOLOMBIA para que informe a este despacho sobre la existencia de dineros puestos a disposición del mismo, por lo que no siendo otro el motivo, esta judicatura requerirá a Bancolombia atendiendo a oficio No. 005-558-2019 que comunicó el decreto del embargo y secuestro de los dineros que el demandado posea en cuentas bancarias o de ahorro en los bancos de sistema financiero colombiano.

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el Dr. HERNANDO OSORIO GIAMMARIA identificado con C.C. 73.129.047 de Cartagena y portador de la T.P. 130.061 en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

2º. REQUERIR a Bancolombia que de acuerdo a la comunicación enviada informe a este despacho si existen dineros referidos por órdenes de este juzgado, de ser así, deberán ser puestos disposición de este despacho.

Ofíciase”.

Luego, por auto del 2 de febrero de 2024, publicado en estado del 5 siguiente, se dispuso:

“(…) Primero.- Se ordena a las entidades Bancarias Falabella, Bancoomeva, Banco Agrario, Caja Social, banco ITAU, banco Serfinanzas, BBVA, banco Pichincha, banco de Bogotá, banco Popular, banco Colpatria, Sudameris , AV Villas 13. Davivienda. Y Bancolombia, dar respuesta al oficio N° 005-0558-2019 de fecha 16 de enero de 2020. Además presentar un informe manifestando si el señor YAIR DE JESUS ROJAS COHEN, tuvo productos bancarios de cualquier

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

*naturaleza desde el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) a la fecha de presentación del oficio contentivo del informe .
(...)*”.

En ese sentido, en el presente caso no se está poniendo de presente una situación de mora judicial por parte del despacho, comoquiera que se le ha dado trámite a cada una de las solicitudes allegadas por la quejosa, lo que se tiene es que la peticionaria no se encuentra de acuerdo con las actuaciones adelantadas por el juzgado y por las demás partes del proceso, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5º de la Ley 270 de 1996.

Se advierte entonces que la quejosa considera que las actuaciones del despacho son contrarias a los preceptos legales, así las cosas, se tiene que lo pretendido no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

Así mismo, al analizar la solicitud se advierte que, si bien hace referencia al mecanismo de vigilancia judicial administrativa, se solicita a la “SALA DISCIPLINARIA DEL C. S de LA J; a la PROCURADURIA y a la FISCALIA GENERAL, se investigue, indague, aclare” lo expuesto, de lo que se infiere que lo pretendido es adelantar una queja disciplinaria. Por tanto, esta Seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud mencionada y ordenará su remisión ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Maritza García Marrugo, sobre el proceso identificado con el radicado 13001311000720190055800, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Remitir la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda a la solicitud de la quejosa, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
MP. ELG/MFLH